

Asunto: Ejecutivo  
Radicacion: 2019-00093-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE (Nit 890300279-4)  
Demandada: JOJANIS JULIETH YEPES BUELVAS (C.C. 1.051.816.509)

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, la demandada: **JOJANIS JULIETH YEPES BUELVAS** (C.C. 1.051.816.509), se notificó a través de curadora ad litem, Dra **MARIA LESBIA OLIVEROS RENTERIA** (C.C 25.526.912 y T .P N° 177.554 C.S.J), en los términos del Decreto 806 de 2020, la remisión de la notificación se efectuó en calendario del 06 de septiembre del año 2021, por tanto la notificación de la parte demandada, se entiende en fecha del **09 de septiembre del año 2021**, así las cosas, el término de traslado de la demanda, transcurrió desde el día **10 de septiembre del año 2021 y hasta el día 23 de septiembre del año 2021, obrando contestación de la demanda por la defensora de oficio, sin formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor juez**, el presente asunto, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Septiembre 30 de 2021.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**AUTO Nro. 1020**

Palmira V, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

### **I. ANTECEDENTES**

El **BANCO DE OCCIDENTE** (NIT. 890-300-279-4) por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libraría mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JOJANIS JULIETH YEPES BUELVAS** (C.C. 1.051.816.509), por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

### **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo, el 26 de marzo de 2019, a través del Auto Interlocutorio N° 0439.

La señora **JOJANIS JULIETH YEPES BUELVAS** (C.C. 1.051.816.509) fue notificada por medio de **CURADORA AD LITEM**, doctora **MARIA LESBIA OLIVEROS RENTERIA**, contestando la demanda, sin que formulará medio exceptivo alguno.

### **III CONSIDERACIONES:**

Asunto: Ejecutivo  
Radicacion: 2019-00093-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE (Nit 890300279-4)  
Demandada: JOJANIS JULIETH YEPES BUELVAS (C.C. 1.051.816.509)

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva, en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse responsabilidad de la demandada **JOJANIS YULIETH YEPES BUELVAS** (C.C. 1.051.816.509), como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita, resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que asciende a la suma de \$ 27.209.738.00 con sus consecuentes intereses moratorios, a partir del día 27 de Febrero del año 2019.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio, requisitos específicos del pagaré.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la elaboración de la Liquidación del crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo de los bienes que, fueren susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Asunto: Ejecutivo  
Radicacion: 2019-00093-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE (Nit 890300279-4)  
Demandada: JOJANIS JULIETH YEPES BUELVAS (C.C. 1.051.816.509)

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria, en el momento procesal pertinente.

**QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del ART 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44624e3cf9bfc7d91c556b68f3a38360591889151365b640ff346efbc1a2c0**

Documento generado en 30/09/2021 03:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo  
Radicado: 2021-00004-00  
Demandante: SUMOTO. S.A (NIT. 800-235-505-9)  
Demandado: ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL (C.C. 31.578.051)  
GLORIA ELENA GIL ARANGO (C.C. 38.438.797)  
JOSE FERNANDO SILGADO URREA (C.C. 74.372.093)

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, las demandadas **GLORIA ELENA GIL ARANGO** y **ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL**, fueron notificadas mediante **AVISO**, como lo consagra el art 292 del C.G.P, dicha notificación fue entregada en data del 10 de agosto del año 2021, por tanto se entiende surtida en calenda del **11 de agosto del año 2021**, el término para retiro de copias, transcurrió los días **12, 13 y 17 de agosto del año 2021**, el termino de traslado de la demanda, inicio el día **18 de agosto de 2021** y hasta el **31 de agosto del año 2021**, ya que constaba de **DIEZ (10) DIAS**, sin que, se evidencie contestación o formulación de medios de excepción. Referido al señor **JOSE FERNANDO SILGADO URREA**, se entiende notificado por conducta concluyente en fecha **del 02 de septiembre del año 2021**, el término para retiro de copias, **3, 6 y 7 de septiembre del año 2021**, por tanto, el término de traslado de la demanda, integrado de **diez (10) días**, transcurrió de los días 08 de septiembre del año 2021, y hasta el día 21 de septiembre del año 2021, sin que se evidencie en el plenario formulación de medios de excepción o contestación de la demanda, pasa a Despacho del señor Juez, en fecha del 30 de septiembre del año 2021, para que, se sirva proveer lo pertinente. **Palmira Valle.**



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N° 1024

Palmira V, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

## **I. ANTECEDENTES**

**SUMOTO S.A.** (NIT. 800-235-505-9), por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo, a su favor y a cargo de **ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL** (C.C. 31.578.051), **GLORIA ELENA GIL ARANGO** (C.C. 38.438.797) y **JOSE FERNANDO SILGADO URREA** (C.C. 74.372.093) por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

## **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo, el 9 de febrero de 2021,

Asunto: Ejecutivo  
Radicado: 2021-00004-00  
Demandante: SUMOTO. S.A (NIT. 800-235-505-9)  
Demandado: ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL (C.C. 31.578.051)  
GLORIA ELENA GIL ARANGO (C.C. 38.438.797)  
JOSE FERNANDO SILGADO URREA (C.C. 74.372.093)

a través del Auto N° 105, el cual fue corregido con el Auto N° 214 del 24 de mayo de 2021.

Las señoras **ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL Y GLORIA ELENA GIL ARANGO**, se notificaron mediante aviso, como lo reglmenta el ART 292 del C.G.P. y el señor **JOSE FERNANDO SILGADO URREA**, se notifico mediante CONDUCTA CONCLUYENTE , sin que formulara medio exceptivo alguno.

### III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese de los demandados **ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL, GLORIA ELENA GIL ARANGO, y JOSE FERNANDO SILGADO URREA**, responsabilidad como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo que, se ha instrumentado como base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe proceder a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hacen constar unas obligación, con las caracterisiticas del art 422 del C.G.P.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio, requisitos específicos del Pagaré.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asunto: Ejecutivo  
Radicado: 2021-00004-00  
Demandante: SUMOTO. S.A (NIT. 800-235-505-9)  
Demandado: ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL (C.C. 31.578.051)  
GLORIA ELENA GIL ARANGO (C.C. 38.438.797)  
JOSE FERNANDO SILGADO URREA (C.C. 74.372.093)

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en contra de **ANGELA GIOVANA HERNANDEZ GIL, GLORIA ELENA GIL ARANGO y JOSE FERNANDO SILGADO URREA,** en favor de **SUMOTO S.A,** con amparo del ART 440 inc 2 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la elaboración de la Liquidacion del crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avaluo de los bienes aprehnedios con maeidda cautelar, y susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidaran en auto separado y las costas por Secretaria, en la froma dispuesta por el artiucllo 366 C.G.P.

**QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del art 295 del Codigo General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e75e8dfa003db4598a436785f2005e55767c99cfd648072345f0d460c6aa5**

Documento generado en 30/09/2021 01:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** – se deja en el sentido de informar que, la providencia de inadmisión de la demanda, se notificó por estado, en fecha del 16 de septiembre de 2021, por tanto, los **CINCO (5) DÍAS** para subsanación de la demanda, transcurrió del día **17 a 23 de septiembre del año 2021**, obrando escrito de subsanación de la demanda, allegado al plenario en calenda del 22 de septiembre del año 2021. Paso a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, Palmira Valle. 30 de septiembre de 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N°1019

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00221-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL  
COFINAL NIT. 800020684-5

Demandados: VALERY SANCLEMENTE JARAMILLO C.C. .1 114.728.374  
ANA MARIA SANCLEMENTE C.C. 1.114.730.138

Palmira Valle, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Corresponde evaluar el escrito de subsanación de la demanda, para determinar si la falencia ha sido debidamente subsanada para proceder con la emisión del mandamiento ejecutivo, o se adopta otra determinación, conforme corresponda.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Habiendo revisado el escrito contentivo de enmienda de la demanda, percata este funcionario que, en la búsqueda de corregir el escrito primigenio por parte del Representante Judicial de la parte actora, se ha incurrido en nuevos errores, y ello habrá de producir el rechazo de ésta, obsérvese la razón.

Memora esta agencia judicial que, en la providencia que, inadmitió la demanda, se puntualizó, que, si se perseguía la mora, desde el incumplimiento por parte de las obligadas, ello no podría recaer sobre el monto de capital completo, haciendo la aceleración del plazo, desde tiempo atrás, y en esa medida si esa era la intención debía cualificarse valor de capital, valor de interés de plazo y lo demás que integrará la cuota mensual, para efectos de perseguir la mora, por cada uno de esos rubros, lo cual habitó la parte actora, por conducto de su agente judicial, dado pues que, se precisaron las cuotas desde abril y hasta agosto de este año, no obstante lo anterior, advierte este funcionario que, para la pretensión por intereses de mora, se pretende por toda la cuota, lo cual es arbitrario para la parte demandada.

Para ilustración de la anterior glosa, ha de clarificarse con el trazo del siguiente ejemplo, se está persiguiendo la suma de **\$ 678.799** valor que, corresponde a la cuota mensual del **20 de abril del año 2021**, se fragmenta en la suma de **\$ 344.039** por monto de capital, seguro de vida **\$ 19.952**, luego la suma de **\$ 314.808** por concepto de intereses de plazo, emolumentos que sumados nos dan el primer valor enunciado, al cual se le está pretendiendo intereses de mora desde el día 21 de abril del año 2021 y hasta la solución o pago efectivo, sobre ello ha de decirse que, se está configurando el fenómeno que se conoce como **ANATOCISMO**, el cual no es de recibo de esta agencia judicial, básicamente con auxilio de dos preceptos que se habrán de citar para sustento de la postura asumida por este servidor, la primera

de ellas consagrada en el artículo 1617 numeral 3 del C.C, el cual estipula lo siguiente,

**3a.) Los intereses atrasados no producen interés.**

Luego se cuenta con las consignas del artículo 886 del Código de Comercio, el cual refiere el tema en los siguientes términos,

**ANATOCISMO.** Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

De la misma manera que, se ejemplificó, aconteció con las demás cuotas devinientes en los mismos términos.

Adicionalmente este censor, se dio a la labor de calcular los intereses de mora, de una sola de las cuotas perseguidas, y no ofrecen esos valores tan extremadamente altos.

Supone lo anterior que, las atribuciones otorgadas al acreedor, no pueden desbordar los límites que se plantean en el ordenamiento jurídico, pues se tornarían ilegales para el extremo llamado a la satisfacción de las obligaciones crediticias, de esta manera la parte autora deberá adecuar estos aspectos para la nueva iniciación del trámite, en cumplimiento de las exigencias normativas.

Anotado lo anterior, se prevé que, la situación advertida es susceptible de ser encuadrada en el artículo 90 numeral 7 inc 3 parte final del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

**Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá i la admite o la rechaza.**

De manera tal que, recogiendo la reflexión vertida, se tiene que, la demanda persiste en sus defectos, por lo que, por esta oportunidad no es susceptible de que, se le imparta trámite, y en cambio debe procederse a la declaración de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL-COFINAL** (NIT. 800020684-5), contra las ciudadanas **VALERY SANCLEMENTE JARAMILLO** (C.C. .1 114.728.374) y **ANA MARIA SANCLEMENTE** (C.C. 1.114.730.138), dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13463f15f58b54000ab16ffe447c383d280c6ba71e01f043808d850323e43ade**

Documento generado en 30/09/2021 09:39:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>